

ORD N° 06 / 2022

**Mat** : Denuncia infracción al  
Reglamento de Ética

Santiago, lunes 18 de abril 2022

**A** : Comité de Ética  
Convención Constitucional

**DE** : César Uribe Araya  
Convencional Constituyente Distrito 19

---

Junto con saludar cordialmente, a través del presente oficio las y los convencionales que consignan su firma al final de esta presentación, venimos en denunciar un nuevo y grave incumplimiento al Reglamento de Ética por parte del convencional don Martín Arrau García-Huidobro.

Esta presentación se basa y fundamenta en los siguientes hechos, las respectivas infracciones y las eventual sanciones establecidas en nuestro Reglamento de Ética<sup>1</sup>.

#### **LOS HECHOS:**

1. Con fecha 1 de abril se sometió a votación en particular en el pleno de la Convención Constitucional el Segundo informe de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía, que versaba sobre las materias de democracia directa, participación popular, nacionalidad y ciudadanía.
2. En el marco de dicha votación, respecto del artículo 10 correspondiente a **Plebiscitos regionales o comunales**, se presentó la indicación N° 36 suscrita por el convencional Eduardo Cretton, en la cual se proponía sustituir este artículo referido a plebiscitos comunales o regionales por uno del siguiente tenor:

*"Art. 10.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los Derechos Humanos y quienes cometan estas conductas, individual o colectivamente, constituyen un peligro para la sociedad". (el énfasis es nuestro).*

Dicha indicación fue rechazada por el pleno.

---

<sup>1</sup>Ver <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2021/10/Texto-definitivo-Reglamento-Comisio%CC%81n-de-E%CC%81tica-diciembre-2021.pdf>

3.- Resulta de manifiesto evidenciar que frente a la discusión en el pleno respecto al artículo 10 referido a *Plebiscitos regionales o comunales*, la indicación ingresada resulta del todo impertinente y alejada del tenor del artículo que se buscaba reformar, así como de las temáticas a ser tratada ese día en el Pleno. En específico dicha indicación apuntaba a instalar sanciones a conductas de terrorismo, siendo que el terrorismo no se encontraba dentro de las materias correspondientes al Informe que se sometía a votación ese día.

4.- Sin perjuicio de lo evidente de la irregularidad y falta de pertinencia de la indicación en cuestión, el mismo día 1 de abril, luego de las votaciones, el Convencional Constituyente denunciado procedió a realizar una publicación en sus redes sociales oficiales asociadas a su labor constituyente, tergiversando lo sucedido efectivamente en dicha votación, levantando una crítica a la Convención Constitucional por haberse "negado a consagrar protección contra el terrorismo" a pesar de que dicha materia no era un aspecto a ser abordado en dicha votación.

5.- A través de su cuenta de Twitter oficial @martinarrau, junto con publicar la imagen de la indicación rechazada al artículo 10, además escribió:

*"No hay caso, no importa las veces que lo intentemos ni todos los hechos de los últimos meses (años). La CC se niega por cuarta vez a llamar las cosas por su nombre y a consagrar la protección contra el terrorismo. ¿Por qué? ¿Cuál es la razón para darle la espalda a las víctimas?"*

2



Martín Arrau GH. @martinarrau · 1 abr. ...

No hay caso, no importa las veces que lo intentemos ni todos los hechos de los últimos meses (años). La CC se niega por 4ta vez a llamar a las cosas por su nombre y a consagrar la protección contra el terrorismo ¿Por qué? ¿Cuál es la razón para dar la espalda a las víctimas?

**Art 10.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los Derechos Humanos y quiénes cometan estas conductas, individual o colectivamente, constituyen un peligro para la sociedad.**

57

212

265



6.- De igual forma, respecto de la plataforma Instagram, bajo su oficial @martin.arrau, replicó en términos similares a los descritos en el punto precedente tanto la imagen de la indicación rechazada, así como del texto señalando.



7. Se evidencia por ende una situación artificial de votación a una indicación alejada de reglamento, dada su total falta de pertinencia, la que se articula con el solo objetivo de generar un rechazo a la indicación presentada, de la cual luego se pueda hacer pública por las redes sociales solo una parte del contexto en el cual se generó ese rechazo y atribuir acusaciones tales como que la Convención Constitucional “niega a la protección contra el terrorismo”, o que le “da la espalda a las víctimas”. Las conductas descritas responden a una intención positiva de generar un ambiente de rechazo a ciertos aspectos que se buscan instalar de manera premeditada, como el terrorismo, sin responder a los aspectos formales básicos de pertinencia en el ingreso de las indicaciones y a la adecuada deliberación dentro del pleno.

8.- A todo lo antes mencionado, es igualmente relevante hacer referencia a que el convencional Martín Arau es parte integrante de la comisión de la cual emanó el informe que se estaba votando, por lo que sabe o debía saber que las sanciones al terrorismo no eran una materia propia ni pertinente de ser tratada en dicha oportunidad, lo que respalda que sus acusaciones adolezcan de mala fe y respondan a una intención deliberada de entregar información de manera parcializada y alejada de la verdad.

#### INFRACCIONES:

9. Que las conductas denunciadas en contra del Convencional Arrau vulneran los principios más esenciales respecto del estándar de ejercicio de la función

Constituyente expuestos en el propio prólogo del reglamento de ética, el cual señala que se reconoce la necesidad de que sus integrantes cumplan el más alto estándar de comportamiento democrático", cuestión que se vulnera en este caso al generar situaciones artificiosas con un único fin de atacar y desprestigiar el proceso Constituyente mediante la desinformación, alejándose de un comportamiento democrático de debate de ideas. Igual infracción se verifica respecto del estándar de "el cumplimiento fiel, riguroso, probo y transparente del mandato popular" también recogido en el preámbulo.

10.- Así mismo, se infringen una serie de principios de ética en el ejercicio del cargo establecidas en el Reglamento de Ética, en particular los artículos;

**Art. 4.- Principio de probidad.** Las y los convencionales constituyentes deberán actuar con rectitud y honradez, de forma intachable y con preeminencia del interés general por sobre el particular para sí o para terceros.

**Art. 11.- Principio de veracidad.** Todo integrante de la Convención Constitucional, como agente principal de las fuentes de la información pública, deberá velar por la veracidad de sus expresiones, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

**Art. 24.- Desinformación.** Se entenderá por desinformación la expresión, a través de cualquier medio físico o digital, de un hecho que se presenta como real, conociendo o debiendo saber que es falso.

**Artículo 37.-** Infracciones a los principios de ética en el ejercicio del cargo, de buen vivir, de responsabilidad, de respeto y de veracidad, (letra J) Desinformar en cualquier espacio o red social, incluyendo las sesiones de Sala o comisión, en los términos del artículo 24.

## SANCIONES

11.- Que, en relación a los hechos denunciados, resulta necesario además señalar que estas conductas no son un hecho aislado respecto del convencional denunciado. El día 17 de marzo se dictó la Resolución del Comité de ética respecto de la denuncia formulada por la Convencional Constituyente Loreto Vidal Hernández, contra el convencional constituyente Martín Arrau García-Huidobro por infracción al Reglamento de ética y convivencia. En dicha resolución se consideró por parte del comité: "OCTAVO: A juicio de este comité las aseveraciones que el convencional constituyente Sr. Arrau emite en el video publicado en su cuenta Twitter, dan cuenta de decisiones de las comisiones temáticas como si fueran decisiones constitucionales definitivas, procediendo, mediante este acto, a desinformar a la opinión pública." (El subrayado es nuestro). El convencional Arrau ya fue sancionado por hechos similares hace menos de 1 mes.

12.- Que, en dicha oportunidad, la sanción que se estableció en su contra fue la siguiente:

1. Aplicar al convencional constituyente Sr. Martín Arrau García-Huidobro la sanción establecida en los artículos 43 y 44 del Título 5 Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias. IV del Reglamento de Ética, correspondiente a Amonestación, con la multa anexa del 5% de la dieta mensual, por una única vez.

13.- Que, en razón de la gravedad de los hechos denunciados, y de que se trata de conductas reiteradas por parte del sr. Arrau, se estima que conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento de Ética, se proceda a aplicar una sanción más alta que la sola amonestación, reprochando la conducta denunciada, aplicando la multa pecuniaria más alta asociada a su dieta convencional. De igual forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del reglamento, se estima puede resultar procedente aplicar la medida alternativa de **Disculpas Públicas**, en las cuales se pueda hacer pública la aclaración respecto de la información mal entregada así como de las acusaciones efectuadas.

14.- Es importante agregar que en la denuncia resuelta el 17 de marzo, el convencional denunciado no concurrió a participar de la investigación que se levantó en su contra ni concurrir con su versión sobre los hechos, sin prestar su colaboración.

#### **MEDIOS DE PRUEBA:**

Publicación en Twitter: (3) Martín Arrau GH. en Twitter: "No hay caso, no importa las veces que lo intentemos ni todos los hechos de los últimos meses (años). La CC se niega por 4ta vez a llamar a las cosas por su nombre y a consagrar la protección contra el terrorismo ¿Por qué? ¿Cuál es la razón para dar la espalda a las víctimas? <https://t.co/ishfuse9ov>" / Twitter.

Publicación en Twitter: Martín Arrau GH (@martin.arrau) • Fotos y videos de Instagram.

Por todo lo antes expuesto, se solicita a este Comité tener a bien:

1. Iniciar la respectiva investigación de los hechos.
2. Citar a declarar al Sr, Martín Arrau García- Huidobro.

3. Establecer las sanciones que contempla el reglamento en caso de ser establecida la responsabilidad del denunciado, con la consideración de las circunstancias agravantes por reiteración.

**Convencionales Constituyentes que suscriben**

**1. César Uribe**  
Convencional Constituyente  
Patrocinante

Dayyana González Araya  
Convencional Constituyente Distrito 3

**2. Dayyana Gonzalez A.**  
Convencional Constituyente  
Patrocinante

**3. Francisco Caamaño**  
Convencional Constituyente  
Patrocinante

**4. Loreto Vallejos D**  
Convencional Constituyente  
Patrocinante

Francisca Arauna  
FR-45-1  
Francisca Arauna, 18

**5. Francisca Arauna**  
Convencional Constituyente  
Patrocinante

Adriana Ampuero

**6. Adriana Ampuero**  
Convencional Constituyente  
Patrocinante

Marco Arellano Ortega  
14 243 425-9

**7. Marco Arellano**  
Convencional Constituyente  
Patrocinante

Cristobal Andrade  
140895-5

**8. Cristobal Andrade**  
Convencional Constituyente  
Patrocinante



Santiago, 9 de junio de 2022

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE ÉTICA, PROBIDAD, TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LAS VIOLENCIAS DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA DENUNCIA CONTRA EL CONVENCIONAL CONSTITUYENTE SEÑOR MARTÍN ARRAU EN RAZON DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE ÉTICA Y CONVIVENCIA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL, DIRIGIDA POR LOS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES SEÑOR CÉSAR URIBE Y OTROS.**

**VISTOS:**

1. La denuncia formulada con fecha 18 de abril de 2022, por el convencional constituyente señor César Uribe Araya en contra del convencional constituyente señor Martín Arrau García-Huidobro, a raíz de la difusión de un mensaje por la red social Twitter, en el cual el convencional Arrau incurriría en desinformación, al referirse al rechazo de una indicación de norma constitucional por el pleno de la Convención Constitucional. La denuncia aparece suscrita igualmente por los convencionales constituyentes señoras Adriana Ampuero, Francisca Arauna, Dayyana González y Loreto Vallejos y señores Cristóbal Andrade, Marco Arellano y Francisco Caamaño. 24
2. La decisión adoptada en sesión de 22 de abril de 2022 por el Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias ("Comité"), consistente en dar curso a la denuncia mencionada por estimarla admisible, designando por sorteo en calidad de fiscal al integrante titular del Comité, señor José Miguel Valdivia.
3. Las citaciones dirigidas al denunciado convocándolo a comparecer ante el fiscal los días 2 de mayo de 2022 a las 10:00 horas, el 10 de mayo de 2022 a las 16:45 horas, y también el 10 de mayo de 2022 a las 17:15 horas.
4. El certificado expedido por el secretario del Comité, que deja constancia de que el señor Arrau no compareció en ninguna de estas ocasiones ni justificó su inasistencia.

5. La resolución del fiscal, de 20 de mayo de 2022, por la que formula cargos contra el convencional constituyente señor Arrau.
6. El informe del fiscal relativo al caso, de 1º de junio de 2022.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante la denuncia que da origen a este procedimiento, el convencional constituyente señor César Uribe Araya imputa al convencional constituyente señor Martín Arrau García-Huidobro haber incurrido en desinformación por medio de un mensaje publicado en sus redes sociales, infracción contenida en el artículo 37 letra j) del Reglamento de ética y convivencia; prevención y sanción de la violencia política y de género, discursos de odio, negacionismo y distintos tipos de discriminación; y de probidad y transparencia en el ejercicio del cargo ("Reglamento de Ética"), transgrediendo lo previsto en los artículos 4, 11 y 24 del mismo reglamento.

2. El denunciante se detiene largamente sobre el contexto en el que se insertan las declaraciones de que acusa al convencional Arrau. Indica que "Con fecha 1 de abril se sometió a votación en particular en el pleno de la Convención Constitucional el Segundo informe de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía, que versaba sobre la materia de democracia directa, participación popular, nacionalidad y ciudadanía". "En el marco de dicha votación, respecto del artículo 10 correspondiente a Plebiscitos regionales o comunales, se presentó la indicación N° 36, suscrita por el convencional Eduardo Cretton, en la cual se proponía sustituir este artículo referido a plebiscitos comunales o regionales" por otro relativo al terrorismo, del siguiente tenor: "Art. 10.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los Derechos Humanos y quienes cometan estas conductas, individual o colectivamente, constituyen un peligro para la sociedad". El denunciante agrega que "Dicha indicación fue rechazada por el pleno".

Tras el rechazo a esta iniciativa, que el denunciante estima "impertinente y alejada del tenor del artículo que se buscaba reformar, así como de las temáticas a ser tratada ese día en el Pleno", el convencional señor Arrau habría proferido el mensaje por el que se lo denuncia.

3. Durante la investigación se contrastaron los antecedentes de contexto mencionados por el convencional Uribe con los que se contienen en el sitio web de la Convención Constitucional.

El acta de la sesión 78ª ordinaria, sostenida el viernes 1º de abril de 2022 por la Convención Constitucional en pleno, contiene datos que corroboran los indicados por el denunciante. Ahí se da cuenta de que en el orden del día correspondía dedicarse a la discusión y votación en general del segundo informe de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía y, más tarde, a su discusión y votación en particular. Las normas en discusión en la oportunidad se agrupaban fundamentalmente en tres categorías: democracia representativa, democracia directa y nacionalidad y ciudadanía. En el marco de la discusión referente al artículo 10, relativo a mecanismos de democracia directa como plebiscitos regionales o comunales, se abrió paso a la “Votación de la indicación N°36, del convencional Cretton, para sustituir el artículo 10, por el siguiente: « Artículo 10.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los Derechos Humanos y quienes cometan estas conductas, individual o colectivamente, constituyen un peligro para la sociedad ».”. Como resultado de esta votación, la indicación fue rechazada por contar con 29 votos a favor, 107 votos en contra y 10 abstenciones.

26

4. La denuncia da cuenta de que las expresiones objeto de la denuncia se contienen en el mensaje referido en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/martinarrau/status/1510057568562991111>.

Además, indica que el mismo mensaje fue reproducido también en la cuenta del convencional Arrau de la red social Instagram, bajo el siguiente enlace:

<https://www.instagram.com/p/Cb1G7dYuIdW/>

5. El mensaje está datado el 1º de abril de 2022, e indica textualmente:

*“No hay caso, no importa las veces que lo intentemos ni todos los hechos de los últimos meses (años). La CC se niega por 4ta vez a llamar a las cosas por su nombre y a consagrar la protección contra el terrorismo ¿Por qué? ¿Cuál es la razón para dar la espalda a las víctimas?”.*



Se acompaña al mensaje un archivo de imagen en que se reproduce el texto de un precepto que indica:

*“Art. 10.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario los Derechos Humanos y quiénes (sic) cometan estas conductas, individual o colectivamente, constituyen un peligro para la sociedad”.*

6. Durante la investigación no se produjeron pruebas suplementarias. A juicio del Comité, las referidas en los fundamentos que preceden, apreciadas conforme a los criterios de la sana crítica, son suficientes para acreditar los hechos denunciados.

7. Habiéndose formulado cargos contra el denunciado, el señor Arrau no presentó descargos.

8. El mensaje publicado por el convencional Arrau constituye un acto de desinformación.

24

*Prima facie*, se presenta como una inferencia obtenida a partir del rechazo de una indicación normativa, aunque exagerando sus consecuencias, en el sentido de dar la espalda a las víctimas del terrorismo o negarse a “llamar las cosas por su nombre”. Aunque esa opinión pudiera comprenderse como manifestación legítima de la retórica política, en orden a persuadir a los convencionales constituyentes o a la ciudadanía en general en torno a cierto punto de relevancia política, se trata de una acción contextualmente reprochable a la luz de los estándares éticos imperantes. En efecto, el tratamiento constitucional del terrorismo excedía los términos del debate sostenido en la sesión del pleno de la Convención Constitucional efectuada el 1º de abril de 2022. Como la cuestión del terrorismo resultaba una materia ajena al orden del día, el rechazo a una indicación impertinente no podía ser tenido por una validación del terrorismo, una negativa a calificar como tal a ningún hecho de violencia, ni una falta de consideración o respeto hacia víctimas de ese tipo de hechos, sean o no terroristas. Dar a este mensaje la publicidad que llevan consigo las plataformas de redes sociales tiene por efecto generar en la opinión pública una impresión engañosa respecto de lo que se discute y lo que no se discute al interior de la Convención Constitucional. El Comité estima necesario poner en evidencia que en esta sede no se juzga ni el contenido de la indicación a la que se refería el convencional Arrau, ni su opinión

política con respecto a ella (o, correlativamente, a su rechazo), sino únicamente la desinformación en que incurrió al difundir una opinión que, a la luz del contexto referido, cabe estimar como extemporánea.

Como el Comité ha resuelto con anterioridad, por medio del Reglamento de Ética la Convención Constitucional ha definido normas específicamente aplicables al ejercicio de la función pública de los convencionales constituyentes, que inciden en la convivencia al interior del órgano y que propenden al buen desarrollo de la misión de la Convención. Entre estas reglas, la Convención ha estimado particularmente valioso el compromiso de los convencionales constituyentes con la verdad, que se muestra de modo patente en la proscripción de la desinformación, entendida como “la expresión, a través de cualquier medio físico o digital, de un hecho que se presenta como real, conociendo o debiendo saber que es falso” (artículo 24). Conforme a este estándar, la difusión de información falsa sobre el trabajo de la Convención Constitucional no puede ser aceptada bajo el pretexto del ejercicio de la libertad de expresión, según las ideas, convicciones o estados de ánimo de cada convencional constituyente.

28

9. Las expresiones del convencional señor Arrau transgreden, a juicio del Comité, el principio de veracidad, previsto en el artículo 11 del Reglamento de Ética, al constituir un acto de desinformación conforme a lo preceptuado por el artículo 24, realizando la infracción contemplada en el artículo 37 letra j) del referido Reglamento.

Conforme al principio de veracidad, “Todo integrante de la Convención Constitucional, como agente principal de las fuentes de la información pública, deberá velar por la veracidad de sus expresiones, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión”.

Por desinformación se entiende “la expresión, a través de cualquier medio físico o digital, de un hecho que se presenta como real, conociendo o debiendo saber que es falso”.

Consecuentemente, el artículo 37 contempla en calidad de infracciones a los principios de ética en el ejercicio del cargo, de buen vivir, de responsabilidad, de respeto y de veracidad la de “Desinformar en cualquier espacio o red social, incluyendo las sesiones de Sala o comisión, en los términos del artículo 24” (letra j).



Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias.

10. Con anterioridad a los hechos que motivaron la denuncia, el convencional Arrau había recibido una sanción impuesta por el Comité en razón de desinformación (por resolución de 21 de marzo de 2022); en consecuencia, concurre en el caso una circunstancia agravante en su contra.

Se hace presente, además, que aunque el denunciante propuso "aplicar la medida alternativa de Disculpas Públicas", cabe desestimar esa medida, a falta de acuerdo del denunciado a este respecto (como lo exige el artículo 45 del Reglamento de Ética), quien no compareció en el procedimiento disciplinario.

**CONFORME A LOS ARTÍCULOS 43 Y SIGUIENTES DEL REGLAMENTO DE ÉTICA, SE RESUELVE:**

1. Aplicar al convencional constituyente señor Martín Arrau García-Huidobro **la sanción de amonestación, aparejada de una multa ascendente al 10% de su dieta**, por una única vez.
2. Notificar la presente resolución al denunciante y al denunciado, quienes tendrán derecho a recurrir de reposición con nuevos antecedentes, conforme al artículo 56 del Reglamento de Ética.
3. Asimismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, ofíciase a la Mesa Directiva de la Convención Constitucional para que a su vez oficie al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con el objeto de dar cumplimiento al pago de la multa dispuesta.

29

Resolución adoptada por la unanimidad del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias, en sesión de 9 de junio de 2022, con los votos conformes de los integrantes titulares sras. Elizabeth Lira Kornfeld y Macarena Rebolledo Rojas y sres. Cristhian Almonacid Díaz y José Miguel Valdivia Olivares.



Rodrigo Garrido Melo  
Secretario del Comité de Ética,  
Probidad, Transparencia, Prevención y  
Sanción de las Violencias



PLR  
Macarena Rebolledo Rojas  
Comité de Ética, Probidad, Transparencia,  
Prevención y Sanción de las Violencias  
Convención Constitucional

